

EXPEDIENTE: 2/22-26-01-5

ACTOR: ***** ***** **** ** ***** ***** ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
CÉSAR ALFREDO CONTRERAS RUIZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Villahermosa, Tabasco, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y al estar debidamente integrado, el Magistrado **HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**, Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, CÉSAR ALFREDO CONTRERAS RUÍZ, quien da fe; se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 33, 34, 35 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **58-1, 58-13**, con relación al diverso 50, 51 y 52 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°.- PRESENTACIÓN. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 15 de diciembre de 2021, compareció *****
***** ***** , con el carácter de apoderado legal de *****

** ***** ***** ***** a demandar la nulidad del requerimiento de pago de garantía, contenido en el oficio número SF/PF/SCP/1307/2021, de 24 de agosto de 2021, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco, a efectos de hacer efectiva la fianza número ***** por anticipo, por una cantidad equivalente a \$149,588.59 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 59/100), (fojas de la 01 a la 268 de autos).

2°.- ADMISIÓN. Mediante proveído del 03 de enero de 2022, fue admitida la demanda, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas; por lo que, con copia de ésta y anexos se corrió

traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación (foja 269 de autos).

3°.- CONTESTACIÓN. A través de auto de 28 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda, por cuenta de las autoridades demandadas, así como por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las mismas, (folio 538 de actuaciones).

4°. TERMINO PARA ALEGATOS. Al no existir situación pendiente por desahogar el Instructor en el juicio, el 29 de marzo de 2022, otorgó a las partes plazo de ley para formular sus respectivos alegatos, (foja 542 de autos).

5°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de 19 de septiembre de 2022, el Magistrado Instructor en el presente juicio, declaró cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que turnó los autos a la Sala Regional, para su respectiva resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 58-2 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los artículos 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; al tratarse de una resolución dictada para requerir el pago de una garantía otorgada en favor de una entidad federativa, que no supera el monto de quince veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año al momento de su emisión aunado a que el domicilio de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizaron las

partes, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan los argumentos que la parte actora vierte en su conceptos de impugnación PRIMERO del escrito inicial de demanda, en virtud de que de resultar alguno fundado llevarían a declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido, cuyas características se precisaron en el Resultando 1º de esta sentencia.

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia** I.4.A. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época tomo XXII, mayo de 2006, visible a página 1646, que a la letra indica:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”
(Énfasis añadido).

La parte actuante, califica como indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, es decir el oficio número SF/PF/SCP/1307/2021, de 24 de agosto de 2021, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco, a efectos de hacer efectiva la fianza número ***** por anticipo, ya que asegura que no cumple con los requerimientos establecidos por la legislación aplicable entre ellos del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, 1° y 3° del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Finanzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de los Estados; de manera particular, asegura que la autoridad requirente omite acompañar al requerimiento ahora impugnado lo siguientes documentos:

- a) El Acta de Incumplimiento que señala la Ley como requisito para acreditar la exigibilidad de la póliza, levantada por las autoridades competentes, y;
- b) La liquidación de adeudo en donde consten las cantidades liquidadas que la autoridad requiere.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular la contestación a la demanda, sostiene, medularmente, la legalidad de sus actuaciones con respecto a la resolución impugnada y asegura que anexó todos los documentos necesarios para hacer exigible el cobro de la póliza de mérito, de igual forma controvierte los argumentos establecidos por la actora, calificándolos de infundados e inoperantes.

A juicio del **Magistrado** que juzga, los argumentos que se analizan, son **infundados, e insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

La **litis** en el presente juicio, se centra entonces, en determinar, si la resolución impugnada, cumplió con todos y cada uno

de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para establecer una debida fundamentación y motivación, con lo que se podrá concluir sobre la legalidad de dicho requerimiento de pago, respecto a la póliza número *****.

Bajo tal tenor, resulta indispensable revisar la normatividad aplicable, es decir la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, que en CAPÍTULO SEGUNDO titulado “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FIANZAS”, constituido por los artículos del 279 al 289, de los que particularmente los artículos 279, 282, así como el segundo y tercero transitorio del decreto que le dio origen, establecen a su letra:

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FIANZAS

“ARTÍCULO 279.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley.

En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente:

I. El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, **se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.**

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II. Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley;

III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y

IV. La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 282.- Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I. Las Instituciones estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;

II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 2/22-26-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***** ***** ***** *******

correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, **procederá a requerir de pago**, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

III. Dentro de un **plazo de treinta** días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo.

En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución, solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado.

Si la Institución se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley.

Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones:

a) Contar con los registros sobre las inversiones en valores de las Instituciones, y

b) Ordenar, bajo apercibimiento de aplicación de la medida de apremio que para este supuesto se prevé con multa prevista en el artículo 472 de esta Ley, el remate o la transferencia de valores una vez transcurridos los cinco días hábiles otorgados a

la Institución de Seguros sin que se haya acreditado el pago, para lo cual girará oficio al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores correspondiente, solicitándole llevar a cabo, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, el remate o la transferencia de los valores suficientes para cubrir el monto del requerimiento.

Del oficio al que se refiere el inciso b) anterior, deberá entregar copia a la Institución, a efecto de que, previo a que fenezca el plazo otorgado, en su caso, manifieste ante la Comisión haber realizado el pago respectivo, informando también al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de que se trate, para los fines correspondientes.

Para los efectos previstos en esta fracción, la Comisión ordenará al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

Es obligación de los intermediarios del mercado de valores y de las instituciones para el depósito de valores, acatar la orden de remate o de transferencia de valores a un intermediario del mercado de valores para que éste proceda al mismo, que le notifique la Comisión, a efecto de que con el producto del remate adquieran el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión para que ésta lo entregue a dicha autoridad.

Si se incumple con dicha obligación se hará efectiva la medida de apremio que para dichos supuestos se prevé en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 472 de esta ley, y se ordenará nuevamente el remate o la transferencia de valores, para lo cual se otorgará un plazo adicional de cinco días para efectuarlo.

El incumplimiento de la orden en el plazo adicional de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado penalmente, conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 498 de esta Ley.

En los contratos que celebren las Instituciones para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo de este inciso b). Adicionalmente, en dichos contratos, deberá establecerse que el incumplimiento de la orden de remate o de transferencia será sancionado en términos del artículo 498.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 2/22-26-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***** ***** ***** *******

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley, a las demás disposiciones aplicables y a la competencia de la Comisión. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado por la Comisión conforme a este ordenamiento, con independencia de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivar;

IV. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el fiado en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal, se concedió la suspensión de la ejecución de la fianza;

V. En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución, de que si dentro de los plazos señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- a)** Por pago voluntario;
- b)** Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c)** Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o
- d)** Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello;

VII. En caso de que la Institución sostenga que una póliza de fianza sea falsa, la Comisión sólo suspenderá o dará por terminado el procedimiento de remate de valores, por resolución expresa que reciba del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, o bien cuando la Comisión hubiera emitido la opinión a que se refiere el artículo 494 de este ordenamiento, en el sentido de que podría constituirse el delito previsto en el artículo 506, fracción IV, de esta Ley;

VIII. Cuando se haga efectiva una fianza conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley, y

IX. En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma, los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TRANSITORIOS

Segunda.- Cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas o Ley General de Instituciones de Seguros, después de la fecha en que queden abrogadas, se entenderá que se hace a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en las materias que la misma regula.

Tercera.- En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dictan los reglamentos y las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se opongan a dicha Ley. Los miembros de la Junta de Gobierno y los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, continuarán en el desempeño de sus funciones y ejerciendo sus respectivas atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas expedidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Al expedirse las disposiciones a que se refiere esta disposición, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan o que queden derogadas.

Lo anterior hace necesario el estudio de los numerales 1° y 3° del Reglamento respectivo, en virtud que no se ha emitido un nuevo reglamento que lo abrogue, artículos que a la letra prevén:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 2/22-26-01-5

ACTOR: *** ***** **** ** ***** ***** ***** *******

“REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA EL COBRO DE FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS

ARTICULO 1o.- Para hacer efectivas las fianzas que hayan otorgado instituciones de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, se procederá en la siguiente forma:

I.- El expediente que integren las autoridades que las acepten, contendrá los **documentos siguientes:**

a).- **Contrato o documento** en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado.

b).- **Póliza de la fianza** que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma.



c).- **Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado** que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados.



d).- **Liquidación formulada,** por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados.

e).- Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentado por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.

f).- **Los demás documentos que estimen convenientes,** así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito Federal, las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de los Estados o las Tesorerías Municipales, respectivamente.

II.- Las autoridades que aceptaren las fianzas comunicarán a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio de la institución fiadora, o bien del mismo domicilio del apoderado designado para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, que procede hacer efectivo el cobro de ésta, **enviándole, mediante oficio-remisión, los documentos a que se refiere la fracción anterior, para que la autoridad ejecutora a su vez proceda a formular requerimiento de pago a la institución fiadora.** Dicho oficio-remisión contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre de la autoridad u oficina remitente;
- b).- Lugar y fecha;
- c).- Nombre del fiado;
- d).- Importe de la obligación o crédito y, en su caso, con sus accesorios legales a cobrar;
- e).- Concepto de la obligación o crédito;
- f).- Fecha en que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado;
- g).- Institución fiadora;
- h).- Número, fecha e importe de la póliza de la fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;
- i).- Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate, y
- j).- Nombre y firma del funcionario o jefe de la oficina, o de quien los sustituya.

Del oficio-remisión mencionado se enviará copia a la institución fiadora.

ARTICULO 3o.- La autoridad ejecutará al recibir el expediente y el oficio-remisión a que se refiere el artículo 1o., procederá de la siguiente manera:

I.- Requerirá de pago, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el requerimiento se apercibirá la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento le sea notificado de conformidad con el párrafo precedente, no hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán en bolsa, valores de su propiedad o, en su defecto, se dispondrá de las inversiones a que se hace referencia en la fracción siguiente.

II.- Cuando la institución fiadora no le acredite a la autoridad ejecutora haber efectuado el pago de lo reclamado o haber demandado su improcedencia ante el Tribunal de la Federación, dicha autoridad ejecutora, acompañando copia del requerimiento en la que conste la fecha de su recepción por parte de la institución fiadora de que se trate o, en su caso, de la sentencia firme declare la validez del requerimiento formulado, solicitará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo que corresponda, se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora o, en su defecto, se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, en los términos señalados por el artículo 55, fracción IV, de la Ley Federal de

ACTOR: ***** ***** **** ** ***** ***** ***** *****

Instituciones de Fianzas, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, mismo que se pondrá a disposición de la oficina ejecutora.

III.- En caso de que la institución fiadora demande ante la sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente, la improcedencia del requerimiento de cobro formulado, dicha institución fiadora deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, acompañándole copia sellada de la demanda respectiva, la cual procederá a suspender el procedimiento de ejecución de que se trate.

IV.- Cuando se efectúe el pago, registrará en su caja el importe del pago obtenido como consecuencia del requerimiento, dando aviso tanto a la autoridad que aceptó la fianza como en su caso a la beneficiaria de la misma. En el comprobante del pago que se expida se hará referencia al número y fecha del requerimiento formulado.

Los preinsertos numerales señalan las reglas generales que se deben acatar para hacer exigibles las fianzas otorgadas por Instituciones de Fianzas en favor de –para el caso que nos ocupa- las Entidades Federativas; es así que, establecen que los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución, misma que deberá constar por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Previenen también que la Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación, por motivo de la reclamación de la fianza, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación; a su vez el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Estipulan que para el caso de que la Institución no haga uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada

la reclamación del beneficiario; seguidamente, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia; por otra parte puntualizan que si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos posteriormente; se desprende de los numéricos en estudio que la sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley.

De forma particular, el artículo 282, prevé que las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de los Estados, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, es decir que al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de justicia Administrativa.

De los artículos en estudio se advierte que sólo la autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

De igual manera establecen, que dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de dicho artículo.

Por otra parte, señalan que, si la Institución se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley.

Previenen, que para el caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –Ahora Tribunal Federal de justicia Administrativa— de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo

Prevén que el procedimiento de ejecución solamente terminará por pago voluntario, al hacerse efectivo el cobro en ejecución forzosa, por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

También expresan, que cuando se haga efectiva una fianza conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley.

Así pues, abundan los artículos de estudio que, en la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional.

Ahora bien, de los transitorios de mérito se advierte que hasta en tanto no se expidan las normas reglamentarias respectivas seguirán en vigor las que hasta el momento se encuentren vigentes en cuanto a lo que no contravengan a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, misma que será considerada como la Ley aplicable aunque el reglamento respectivo haga alusión Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas o Ley General de Instituciones de Seguros, de ahí que deba atenderse también a lo establecido en el REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA EL COBRO DE FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS, de forma particular en lo señalado en sus numerales 1 y 3, que refieren a la forma en que se debe de realizar el requerimiento de cobro de las fianzas otorgadas [en favor de los estados](#) para el caso que nos atañe, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, **así como los documentos que deben ser acompañados al mismo.**

Ahora bien, vale la pena traer a colación lo dispuesto por los artículos 42 en relación con el artículo 46 fracciones I y II, ambos de la Ley adjetiva que regula el presente juicio, que a la letra establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado **los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 2/22-26-01-5

ACTOR: ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

[...]”

Los numerales en cita, establecen que las resoluciones y actos administrativos gozan de presunción legal, y que para su valoración harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contra, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también estipulan que cuando se traten de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas.

Por último, se debe agregar que prevén la figura de reversión de la carga de la prueba ante las negativas lisas y llanas de los actores, por lo cual la autoridad demandada se encuentra compelida a acreditar su dicho y desvirtuar las negativas respectivas.

Siguiendo este orden de ideas, resulta evidente para los que juzgan, que en el caso que nos atañe ante la negativa del actor de que la autoridad requirente haya anexado el cúmulo de documentos necesarios para tener por legal el propio requerimiento controvertido, de ello que resulte pertinente el precisar que la actora no controvierte que no se hayan anexado los documentos que se mencionan y relacionan en la resolución combatida, sino que se omitió anexar de manera particular:

a) El **Acta de Incumplimiento** que señala la Ley como

requisito para acreditar la exigibilidad de la póliza, levantada por las autoridades competentes, y;

- b) La **liquidación de adeudo**, en donde consten las cantidades líquidas que la autoridad requiere.

Resultando por ende la carga de la prueba a cargo de la enjuiciada, a efectos de que la misma acredite que si se cumplió con lo previsto por la norma.

De ello, que resulte necesario revisar la póliza de fianza número *****, misma que se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se tiene a la vista a fojas 33 y 34 de autos, y de la cual se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

“PARA GARANTIZAR POR ***** CON DOMICILIO EN ***** CODIGO POSTAL NO* ***** CON R.F.C. *****, LA CORRECTA APLICACIÓN, AMORTIZACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LA PARTE NO AMORTIZADA DEL ANTICIPO, CORESPONDIENTE AL 20% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NO. ***** DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS, REPRESENTADA POR EL C. ING. ELIZAIZIN GONZALEZ HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA ***** REPRESENTADA POR ***** EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, RELATIVO A LA OBRA OTC71.- INSTALACIONES PARA EL NUEVO MERCADO “PINO SUAREZ” DDE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, CON UN IMPORTE DE \$69,714,900.06 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTSO PESOS 06/100 M.N.) INCLUYENDO I.V.A. LA PRESENTE FIANZA SE OTORGA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DE L ESTADO DE TABASCO Y SU REGLAMENTO LA CUAL SERÁ DE NATURALEZA DIVISIBLE Y ESTARA VIGENTE HASTA LA TOTAL AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA AFIANZADORA EXPRESAMENTE DECLARA:

...”

De lo antes inserto, se observa que la caratula en revisión establece elementos puntuales respecto a las obligaciones a las que constriñe el propio contrato de garantía, de igual forma el vínculo ineludible con el contrato de origen y el proyecto de obra pública que

constituyen la fuente de los montos garantizados, al igual que requisitos y procedimientos a realizar, así como la supletoriedad a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

También, se desprende que el contrato de mérito, origen de la garantía exigida por la ahora demandada, estableció dentro de su clausulado la obligación a cargo del constructor de garantizar entre otras cosas, **el monto de anticipo de los trabajos** respecto del contrato de mérito.

Ahora bien, el contrato de obra pública sustento de las obligaciones pactadas, que se encuentra visible a fojas de la 23 a la 38 de autos, que se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley que rige el presente juicio, en su cláusula OCTAVA establece lo correspondiente a la Garantía sobre el anticipo (citado en la cláusula SEPTIMA), señalando de manera expresa lo siguiente:

“LA DEGOP” otorgará a “EL CONTRATISTA” un anticipo del 20% del monto pactado en la Clausula Segundo del presente contrato, la cual importa la cantidad de \$13,942,980.01 (trece millones novecientos carenta y dos mil novecientos ochenta pesos 01/100 m.n.) incluyendo el 16% (dieciséis por ciento) del impuesto al valor agregado (I.V.A.); para que “EL CONTRATISTA” realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.”

...

OCTAVA.- GARANTIAS.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato “EL CONTRATISTA” deberá entregar cheque certificado no negociable con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional, legalmente constituidas, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco y de más normativa aplicable...”

En términos de lo citado en el párrafo anterior, y en virtud de lo previsto por la ley de obras aplicable al contrato garantizado, se desprende la obligación a cargo del contratista respecto a la garantía del anticipo que le fue otorgado en términos del artículo 48 fracción I de la Ley de Obras que rige la materia del contrato respectivo.

Así pues, el artículo 48 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece lo siguiente:

“Artículo 48. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria a la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y
...”

Del preinserto numérico, en la parte que nos interesa, se advierte la obligación a cargo de los contratistas de garantizar los **anticipos que reciban**, garantías que deberán presentar en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria a la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del **monto de los anticipos**.

También se advierte del contrato de obra que las partes en la CLAÚSULA UNDECIMA, acuerdan que la contratante tendrá un representante que será el encargado de supervisar todos los trabajos, en atención a lo previsto por el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el 112 de su reglamento; dispositivos que a su letra establecen:

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

“Artículo 53. Las dependencias y entidades **establecerán la residencia de obra** o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual **deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia** o entidad, quien **fungirá como su representante ante el contratista** y será el **responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos**, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

ACTOR: ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

“Artículo 112.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. **La designación del residente deberá constar por escrito.**

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley, se considerará que **la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos**, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad.

Las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el primer párrafo del presente artículo deberán prever, durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de dependencias o entidades que se relacionen con la naturaleza de la obra o servicio a ejecutar y que cuenten con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan.”

Así pues, de los dispositivos citados, en la parte que nos atañe se advierte que la contratante designará un residente de obra, que será el representante ante el contratista y estará encargado de la supervisión, vigilancia, control y revisión de trabajos, de igual manera

se advierte su ubicación será en el sitio de ejecución de la obra; que la designación se hará constar por escrito y que será realizada por el titular del área responsable de la ejecución de la obra.

En ese orden de ideas, en el supuesto que nos ocupa, toda vez que el actor se duele entre otras cosas de la falta de Acta levantada ante las autoridades competentes en la que se haga constar los incumplimientos en cuanto a la ejecución del contrato a cuenta del contratista que se encuentra vinculada con la determinación de rescisión y finiquito que a su vez conlleva a la pretendida solicitud de pago por la enjuiciada; lo que para su mejor comprensión nos lleva a establecer de primera cuenta que debe entenderse por acta y que requisitos debe contener, al tenor resulta necesario remitirnos a lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en relación con los artículos 66 y 67 de la ley Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria:

LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

ACTOR: ***** ***** **** ** ***** ***** ***** *****

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

De los numerales antes citados, se advierte que el artículo 13 de la ley de la materia del contrato que dio origen al a garantía materia del presente juicio, establece como supletorio para el caso dependiente de cada supuesto el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Federal de Procedimientos Civiles, así pues al tratarse de un aspecto de naturaleza administrativa, ya que se deriva de un contrato de índole administrativo, su cumplimiento y los actos generados al tenor de dicho cumplimiento, de forma particular respecto de una acta levantada por la autoridad administrativa contratante.

De ahí, que resulte necesario atender a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en sus artículos 66 y 67 prevén los requisitos que deben tener las actas administrativas¹, de manera enunciativa, deberán de estar circunstanciadas, así pues debe constar, los nombres de quienes comparecen, los datos de tiempo y lugar, los datos relativos a la actuación, la declaración del visitado, los nombres y firmas de quienes intervinieron; y de ser necesario en presencia de dos testigos.

¹ BETTINGEL BARRIOS, Herbert, “...I.- En términos generales, un acta administrativa es una relación o certificación que consta en un documento, en la cual se asientan hechos relativos a actuaciones administrativas...” Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México: 2012, Tomo I (A-B), página 103.

Es importante mencionar que si bien nos encontramos ante una fianza que garantiza el **anticipo de la obra**; lo cierto es que, para que pudiese hacerse efectiva la misma, se tuvo que realizar una serie de procedimientos administrativos, como lo son la rescisión, y el finiquito correspondiente, mismos que deben de sustentarse en los documentos que para el efecto se consideraron para ello como lo es el acta de omisiones a las obligaciones del contrato, documentos que de forma declarativa más no limitativa constituyen el cúmulo de documentales que obran en el expediente respectivo; de ello que, de existir un defecto o vicio oculto, resultaba necesario precisarlo en un acta como debidamente lo establece la ley de la materia, elemento intrínseco en el cual se reflejan los incumplimientos aludidos, y que abren la oportunidad para realizar el requerimiento de pago controvertido.

De ello, se observa de la resolución impugnada, previamente valorada, que la autoridad demandada al momento de pretender hacer exigible la póliza de fianza ***** de fecha 30 de julio de 2018, por la cantidad de \$149,588.59 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 59/100), incluyendo el 16% (dieciséis por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), que garantiza el anticipo concedido en el ejercicio fiscal del 2018, con línea de validación ***** y folio *****, otorgada por la *****

**** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** , a favor de “la Secretaría de Planeación y Finanzas”, establece en la relación de documentos anexos en sus puntos 1, 2, 19, 22 y 30, el Contrato, la Póliza, el Acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2019, el dictamen técnico de rescisión, el Resolutivo de los importes de liquidación, y el Dictamen Final del Finiquito de fecha 10 de octubre de 2019, por rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número *****

Así pues del acta circunstanciada de incumplimiento de referencia, misma que se tiene a la vista de la foja 106 a la 115 de autos, y que se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley que rige el presente juicio, se desprende que se levantó en forma conjunta entre el Director de Construcción, el Jefe del Departamento de Estructura Recreativa y Deporte de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 2/22-26-01-5

ACTOR: ***** ** ***** *****

y el residente de Obra de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, y de la misma se advierte que la autoridad establece entre otras cosas:

A CONTINUACIÓN, DESCRIBO LOS TRABAJOS FALTANTES EN LA OBRA.

RECORRIENDO EN PLANTA BAJA PARA LAS OBSERVACIONES DE LOS TRABAJOS FALTANTE.

- INSTALACIÓN DE TAPÓN ROSCA (TAPÓN DE REGISTRO) EN RED DE AGUAS NEGRAS PARA MANTENIMIENTO DE ACUERDO A PROYECTO.
- REALIZAR PRUEBA A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ROJAS
- REALIZAR PRUEBA DEL PRESURIZADOR QUE ALIMENTAN A LOS BAÑOS GENERALES DEL 1ER Y 2DO NIVEL
- REALIZAR PRUEBA PARA LOS DOS HIDRONEUMÁTICO UNO UBICADO POR LA ESCALERA NÚMERO 1 PEGADO A LA CALLE JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ Y EL OTRO EN LAS BODEGAS PEGADA A LA CALLE DE CONSTITUCIÓN
- ETIQUETAR TABLEROS
- REALIZAR PRUEBAS DEL EQUIPO DE CONTRAINCENDIOS.
- NO ESTÁ PAGANDO VIGILANCIA.
- REALIZAR REPELLO DE LA PARED EN LA TOMA SIAMESA UBICADO POR LA CALLE PINO SUÁREZ
- PINTAR LAS VÁLVULAS DE CONTRAINCENDIOS.

RECORRIENDO EN PRIMER NIVEL PARA LAS OBSERVACIONES DE LOS TRABAJOS FALTANTE

- MÓDULO 1: FALTA CAMBIAR UNA TAPA DE CONTACTO, SE ENCUENTRA ROTA,
- MÓDULO 2: INSTALAR CENTRO DE CARGA EN LOCAL NÚMERO 8, UNA PASTILLA DE 1X15 Y UNA PASTILLA DE 1X20. EN EL LOCAL 7 FALTAN DOS INTERRUPTORES TERMOMAGNÉTICOS.
- MÓDULO 3: FALTA LOSETA EN UN LOCAL, FALTAN PASTILLAS TÉRMICAS.
- MÓDULO 4: INSTALAR CENTRO DE CARGA EN LOCAL NÚMERO 2, UNA PASTILLA DE 1X15 Y UNA PASTILLA DE 1X20. FALTA COLOCAR LOSETAS EN PIE DE TUBO ELÉCTRICO
- MÓDULO 5: FALTA TARJA EN LOCAL 4.
- MÓDULO 6: FALTA TAPA DEL CENTRO DE CARGA Y UNA PASTILLA EN LOCAL 12.
- MÓDULO 8: FALTAN DOS MEZCLADORES DE AGUA, MANGUERAS COFLEX Y CESPOL, EN LOCAL NÚMERO 1.
- MÓDULO 9: FALTAN LLAVES MEZCLADORAS EN TARJA, MANGUERA, COFLEX LOCAL 2
- MÓDULO 10: CAMBIAR UNA TAPA DE CONTACTO QUE SE ENCUENTRA ROTA EN EL LOCAL NÚMERO 5. FALTAN PASTILLAS TÉRMICAS EN LOCAL 2, FALTAN DOS TARJAS EN EL LOCAL 1, FALTA TARJA EN EL LOCAL 9.
- MÓDULO 11: FALTA LOSETA EN UN LOCAL.
- MÓDULO 12: FALTA PASTILLA TÉRMICA EN EL CENTRO DE CARGA EN LOCAL 1.
- MÓDULO 13: COLOCAR LLAVE NARIZ EN LOCAL NÚMERO 2. COLOCAR ABRAZADERA TIPO UÑA Y LLAVE NARIZ LOCAL 5, FALTA ABRAZADERA TIPO UÑA LOCAL 6, FALTA PASTILLA TERMO MAGNÉTICA EN CENTRO DE CARGA LOCAL 7
- MÓDULO 14: COLOCAR LLAVE NARIZ EN LOCAL NÚMERO 3. FALTA PASTILLA TÉRMICA EN CENTRO DE CARGA LOCAL 7.
- MÓDULO 15: FALTA LOSETA EN UN LOCAL. COLOCAR LLAVE NARIZ LOCAL 2, INSTALAR LLAVE NARIZ EN LOCAL 2.
- MÓDULO 16: FALTAN LOSETAS EN LOS LOCALES.



- MÓDULO 17: FALTA UN APAGADOR Y LA UNIÓN DE LOSETA ARRIBA DE CONTACTO. FALTA ABRAZADERA TIPO UÑA EN LLAVE NARIZ LOCAL 2.
- MÓDULO 19: FALTA LLAVE DE NARIZ LOCAL 2.
- MÓDULO 20: FALTA CESPOL EN COLADERA LOCAL 6.
- MÓDULO 21: FALTA ABRAZADERA AL TUBO DE LLAVE NARIZ, LOCAL NÚMERO 5; Y CAMBIAR UNA TAPA DE APAGADOR QUE SE ENCUENTRA ROTA.
- MÓDULO 22: INSTALAR CENTRO DE CARGA CON SUS RESPECTIVAS PASTILLAS EN LOCAL NÚMERO 7. FALTA ABRAZADERA TIPO UÑA Y TORNILLOS EN LLAVE NARIZ LOCAL 5.
- MÓDULO 23: CAMBIAR APAGADOR QUE SE ENCUENTRA ROTO EN LOCAL NÚMERO 4. FALTA ABRAZADERA EN TUBO DE LLAVE NARIZ LOCAL 3. FALTA REJILLA DE COLADERA Y ABRAZADERA EN LLAVE DE NARIZ LOCAL 3.
- MÓDULO 24: COLOCAR PASTILLAS 1X15 Y 1X20.
- MÓDULO 29: COLOCAR LLAVE NARIZ EN LOCAL NÚMERO 4.
- MÓDULO 30: COLOCAR LLAVE NARIZ EN LOCAL NÚMERO 11.
- MÓDULO 31: COLOCAR LLAVE NARIZ EN LOCAL NÚMERO 9.
- MÓDULO 33: INSTALAR CONTACTO A 220 EN LOCAL NÚMERO 5.
- MÓDULO 38: FALTA LOSETA EN UN LOCAL. FALTA INTERRUPTOR 1X20 EN LOCAL 11, 1X20 EN LOCAL 8, 2X30 EN LOCAL 1.
- MÓDULO 39: FALTA LOSETA EN UN LOCAL.
- MÓDULO 40: FALTAN EQUIPO COMPLETO DE LAVADO EN LOCALES NÚMERO 8 Y 9; Y PINTAR LA MENSULA DE TARJA.
- MÓDULO 41: FALTAN EQUIPO COMPLETO DE LAVADO EN LOCALES NÚMERO 7 Y 8; CAMBIAR APAGADOR QUE SE ENCUENTRA ROTO; Y PINTAR LA MENSULA DE TARJA.
- MÓDULO 42: PINTAR LA MENSULA DE TARJA.
- MÓDULO 43: FALTAN TODOS LOS INTERRUPTORES TÉRMICOS E INSTALAR CONTACTO FALTANTE EN LOCAL NÚMERO 8. FALTA INTERRUPTOR TÉRMICO EN LOCAL 7.
- MÓDULO 44: PINTAR LA MENSULA DE TARJA.
- MÓDULO 45: INSTALAR CONTACTOS EN LAS 2 SALIDAS ELÉCTRICAS QUE FALTAN, RESANAR EL PISO DEL TUBO ELÉCTRICO Y FIJAR LA ABRAZADERA DEL TUBO ELÉCTRICO. INSTALAR LA LOSETA EN UN LOCAL.
- MÓDULO 47: FALTA PASTILLA TÉRMICA LOCAL 3, FALTAN TODOS LOS INTERRUPTORES TÉRMICOS Y LA ABRAZADERA EN CENTRO DE CARGA LOCAL 5, FALTA ABRAZADERA EN TUBO ELÉCTRICO LOCAL 6. UNA CHALUPA SE ENCUENTRA VACÍA, COMPONER CONTACTO EN UN LOCAL, RESANAR CONTACTOS A 110 Y A 220 EN LOS LOCALES, NIVELAR, RESANAR CONTACTO A 220 EN LOCAL 5, ASEGURAR LA TAPA DEL CENTRO DE CARGA, NIVELAR CONTACTO DEL LOCAL 7; Y COMPONER EL CONTACTO A 220 QUE SE ENCUENTRA SUELTO DEL LOCAL 8, Y NIVELAR LA CAJA DE CONTACTOS DE ESTA. INSTALAR LA LOSETA FALTANTE EN UN LOCAL, FALTAN TODOS LOS INTERRUPTORES EN LA EL LOCAL 4.
- MÓDULO 48: ARREGLAR LA TOMA DE GAS, ESTÁ MAL UBICADA. FALTAN 2 PASTILLAS TÉRMICAS Y FIJAR BIEN LOS TUBOS ELÉCTRICOS EN LOS LOCALES 1,9 Y 11, FALTAN DOS INTERRUPTORES EN LOCAL 10, FALTAN TODOS LOS INTERRUPTORES EN LOCAL 12.
- MÓDULO 49: QUITAR LOS ALAMBRES QUE TIENEN LOS TUBOS ELÉCTRICOS. FALTA MESCLADORA EN EL LOCAL NÚMERO 6, FALTAN TODOS LOS INTERRUPTORES EN LOCAL 3.
- MÓDULO 51: FIJAR ABRAZADERA DEL TUBO ELÉCTRICO.
- MÓDULO 52: CONTACTOS, UNO A 110 Y OTRO A 220 (NO ESTÁN BIEN PUESTOS), EN LOCAL NÚMERO 3. FALTA MESCLADORA EN EL LOCAL NÚMERO 6. FALTA ABRAZADERA EN TUBO ELÉCTRICO LOCAL 1, FALTAN 2 CONTACTOS DÚPLEX LOCAL 3, AJUSTAR CONTACTO A MURO-CAJA LOCAL 5, FALTA INTERRUPTOR EN LOCAL 2.
- MÓDULO 54: FALTA UN CONTACTO A 220 Y NO SE ENCUENTRA RESANADO, EN LOCAL NÚMERO 2.
- MÓDULO 55: RESANAR LOS TUBOS ELÉCTRICOS DE TODOS LOS LOCALES, Y FALTA LOSETA EN LOCAL.
- LOCKERS: INSTALAR TAPA CIEGA EN CAJA CUADRADA, Y SALIDA ELÉCTRICA CON SOLO MANGUERA, SIN CABLE NI TAPA, RESANAR CONTACTO A 110, Y COLOCAR UNA COLADERA.
- COMEDOR PARA EMPLEADOS: INSTALAR TAPA CIEGA EN CAJA CUADRADA, Y SALIDA ELÉCTRICA CON SOLO MANGUERA, SIN CABLE NI TAPA, RESANAR CONTACTO A 110.
- FALTA TERMINAR CON LOS DUCTOS DE EXTRACCIÓN DE AIRE QUE DAN A LA PLANTA BAJA.
- FALTA INSTALAR LUMINARIAS EN LOS BAÑOS DEL 1ER NIVEL, CUARTO DONDE ESTÁN LAS CÁMARAS DE REFRIGERACIÓN.

- ALINEAR TODAS LAS LÁMPARAS DEL PRIMER NIVEL.
- RECORRIENDO EN SEGUNDO NIVEL PARA LAS OBSERVACIONES DE LOS TRABAJOS FALTANTE
- INSTALACIÓN DE EXTRACTORES.
 - INSTALACIÓN DE TAPÓN ROSCA (TAPÓN REGISTRO) PARA MANTENIMIENTO DE RED PRINCIPAL DE AGUAS NEGRAS.
 - ETIQUETAR TABLEROS.
 - LIMPIEZA DE COLADERAS DE FO.FO. EN PASILLOS (NO EMBONA, FALTAN TAPAS DE CALDERAS Y ESTÁN TAPADAS).
 - DETALLAR LOS CONTACTOS Y APAGADOR EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN YA QUE NO ESTÁN BIEN COLOCADOS.
 - COLOCAR CONTACTOS FALTANTES EN LOS BAÑOS GENERALES EN 2DO NIVEL.
 - COLOCAR TAPA DE 5X5 EN CAJA GALVANIZADA DE PASO QUE QUEDO EN LOS BAÑOS GENERALES DEL 2DO NIVEL.
 - FALTA CONTACTO EN LA BODEGA DE LOS BAÑOS GENERALES EN EL 2DO NIVEL.
 - RETIRAR LA MADERA QUE HAY EN LA TRINCHERA DEL AIRE ACONDICIONADO UBICADO EN LOS BAÑOS GENERALES DEL 2DO NIVEL, ENTREPISO CON 3ER NIVEL.
 - FALTAN EXTRACTORES DE AIRE.
 - REPONER TRES BARANDALES QUE DAÑARON.
 - ALINEAR TODAS LAS LÁMPARAS DEL PRIMER NIVEL.
 - MÓDULO 57: RESANAR LA JUNTA ARRIBA DEL CONTACTO.
 - MÓDULO 58: FALTA INSTALAR APAGADOR EN LOCAL NÚMERO 21.
 - MÓDULO 59: RESANAR PIE DE LLAVE NARIZ EN LOCAL 7.
 - MÓDULO 60: COLOCAR LLAVE NARIZ FALTANTE EN LOCAL NÚMERO 13.
 - MÓDULO 63: SELLAR HUECO UBICADO JUNTO A LLAVE NARIZ EN LOCAL NÚMERO 1.
 - MÓDULO 64: COLOCAR LA ABRAZADERA PARA LA LLAVE NARIZ DEL LOCAL 2, Y COLOCAR UN CONTACTO FALTANTE A 220 EN LOCAL 8.
 - MÓDULO 65: CAMBIAR EL APAGADOR QUE SE ENCUENTRA ROTO EN LOCAL NÚMERO 2.
 - MÓDULO 67: FALTA COLOCAR UNA TAPA CIEGA EN EL LOCAL NÚMERO 2.
 - MÓDULO 69: FALTA COLOCAR MEZCLADOR DE AGUA EN LOCAL NÚMERO 5.
 - MÓDULO 75: INSTALAR CENTRO DE CARGA EN LOCAL NÚMERO 5. REINSTALAR LA LÁMPARA DE UN LOCAL QUE SE ENCUENTRA A PUNTO DE CAER EN UN LOCAL.
 - MÓDULO 76: UN CONECTOR SE ENCUENTRA MAL COLOCADO EN LOCAL NÚMERO 8. FALTA PINTAR RESANE DE BLANCO EN LOCAL 9.
 - MÓDULO 77: CAMBIAR UN CONTACTO DE 110 A 220 Y PINTAR RESANE DE BLANCO EN LOCAL.
- RECORRIENDO EN SEGUNDO NIVEL PARA LAS OBSERVACIONES DE LOS TRABAJOS FALTANTE.
- EXTRACTOR PARA CÁMARA DE REFRIGERACIÓN.
 - PRUEBA DE HIDRONEUMÁTICO PARA DESCARGA HIDRÁULICA.
 - INSTALACIÓN DE LLAVE NARIZ PARA SERVICIO DE 3ER NIVEL.
 - ABRAZADERA PARA TABLEROS GENERALES QUE ESTÁN EN LA ESCALERA NÚMERO 4 EN 3ER NIVEL.
 - REUBICACIÓN DE LUMINARIA EN EL ESTACIONAMIENTO YA QUE ESTÁN MAL DISTRIBUIDA.
 - LUMINARIA PARA LAS CÁMARAS DE REFRIGERACIÓN.
 - FALTA REALIZAR PRUEBA A UNA CÁMARA DE REFRIGERACIÓN.
 - ETIQUETAR TABLEROS.
 - EXTRACTOR DE LOS BAÑOS TIPO HONGO.
 - FALTA CAMBIAR LUMINARIAS TIPO REFLECTOR DE LUZ AMARILLA A LUZ NEUTRA EN EL 4TO NIVEL.
 - FALTA CONEXIONES EN EL SISTEMA FOTOVOLTAICO.
 - FALTA UN REFLECTOR EN EL ÁREA DE TANQUE DE GAS UBICADO EN EL 3ER NIVEL.
 - COLOCAR LA TAPA PARA CONDULET PARA EL AIRE ACONDICIONADO UBICADO EN EL NIVEL 3.
 - CONSTRUIR CUBOS DE CONCRETO PARA SOSTENER TUBOS DE PVC EN EL ÁREA DE LOS TINACOS.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 2/22-26-01-5

ACTOR: *****

ESCALERAS.

- CAMBIAR LÁMPARA UBICADA EN LA ESCALERA NÚMERO 7, ENTRE EL NIVEL 3 Y 4.
- RESANAR LAS SALIDAS Y LOS TUBOS QUE QUEDARON AFUERA (YA QUE NINGUNA DEPENDE DE ELLA), UBICADO EN EL CUBO NÚMERO 6 DEL PRIMER NIVEL.
- FALLO EN LÁMPARAS (NINGUNA PRENDE) EN LA ESCALERA NÚMERO 5, DESDE EL PRIMER NIVEL HASTA EL SEGUNDO NIVEL. ENTRE PLANTA BAJA Y PRIMER NIVEL, FALLA UNA LÁMPARA.
- FALLO EN UNA LÁMPARA EN LA ESCALERA NÚMERO 1, ENTRE PLANTA BAJA Y PRIMER NIVEL.

CIERRE Y FIRMA: LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, MANIFIESTAN QUE EN LA ELABORACIÓN DE LA MISMA NO EXISTE DOLO, LESIÓN, MALA FE, ERROR, NI VICIO ALGUNO EN EL CONSENTIMIENTO QUE PUEDA INVALIDARLO, POR LO TANTO, RENUNCIAN A CUALQUIER ACCIÓN QUE SEA DERIVADA DE LO ANTERIOR Y QUE EL OBJETO DE LA MISMA ES PARA DEJAR CONSTANCIA DEL ESTADO QUE GUARDA LA OBRA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE FIRMA DE CONFORMIDAD LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CIERRE DE OBRA POR RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO, FIRMANDO AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA PARTICIPAN, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2019

POR LA DIRECCION DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PUBLICAS DE LA SOTOP

ING. FRANCISCO JOSÉ MARI CARAVEO
DIRECTOR DE CONSTRUCCION DE LA S.O.T.O.P.

ING. JACINTO FÉREZ JIMÉNEZ
JEFE DEL DEPTO. DE INFRAESTRUCTURA RECREATIVA Y DEPORTE DE LA D.G.O.P. DE LA S.O.T.O.P.

ING. JOSÉ ASCENCIÓN JERÓNIMO LEÓN
RESIDENTE DE OBRA DE LA D.G.O.P. DE LA S.O.T.O.P.



De lo previamente transcrito se advierte que el personal que levantó el acta, son por una parte el Director General de la dependencia contratante acompañado por el **Residente de Obra** entre otros, y dado que el citado Residente es el personal designado para realizar las supervisiones en representación de la contratante, es evidente que es la autoridad competente para levantar el acta de mérito; de igual forma se establece como principal hecho el que no existe evidencia de personal, maquinaria o trabajos relacionados con la obra contratada en el lugar en el que debía ubicarse la misma.

Por otra parte de autos se advierte la existencia de la Notificación de Inicio de Rescisión de Contrato, de fecha 02 de julio de 2019 emitido por el Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, visible a fojas de la 194 a la 206 de autos, que se tiene a la vista y se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en la

parte que nos interesa establece medularmente que la causa de rescisión se debe al incumplimiento de obligaciones por los trabajos no efectuados o ejecutados parcialmente que actualiza las causales de rescisión previstas en la clausula VIGESIMA TERCERA del contrato, en atención al acta de 04 de junio de 2019, que establece de forma medular que *“la obra se encuentra inconcluso de acuerdo a los trabajos contratados, hay trabajos mal ejecutados e inconclusos, el contratista GRUPO CICPSA, S.A. DE C.V. abandono el sitio de los trabajos...”*.

En esa tesitura, a fojas de la 207 a la 224 de autos, se tiene a la vista la Resolución de Rescisión Administrativa de fecha 31 de julio de 2019, emitida por el Titular de la Secretaria de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, que se valora a la luz de la fracción I del artículo 46 de la Ley que rige el presente juicio, y de la que se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...la empresa incumplió con sus obligaciones contractuales, afectando la terminación de la obra y la puesta en servicio del inmueble a la población; irregularidades que fueron asentadas en la Bitácora electrónica de Obra Pública de los trabajos relacionados con la obra, y que están acreditadas en documentos ya descritos, mismos que fueron analizados y valorados, y de los que se advierte que la obra está inconclusa, que el periodo de ejecución de obra ya feneció, que existen trabajos ejecutados parcialmente, no ejecutados, mal ejecutados y defectuosos, los cuales no fueron atendidos por la contratista a pesar de haber sido requerida, así como que la obra fue abandonada por la misma contratista, se determina que es procedente la rescisión del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ***** de fecha 30 de julio de 2018...”

De lo pretranscrito se desprende de manera toral que la causa de la rescisión es el incumplimiento de las obligaciones del contratista, pues de los documentos se advierte que incumplió con la ejecución de la obra, ya que de la revisión del sitio se observó que no dejó inconclusos, sin ejecutar o defectuosos diversos trabajos de obra, y feneció el período de ejecución de obra.

Por último, a fojas de la 242 a la 260 de autos, se tiene a la vista el Dictamen Final de Finiquito de los Trabajos por rescisión del contrato No. ***** elaborado por el Residente de Obra del Contrato, el Jefe del Departamento de COAS de la Subsecretaria de Obras Públicas de la SOTOB y autorizado por el Director de Obras de la Subsecretaria de Obras Públicas de la SOTOP, que se valora en

ACTOR: ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

términos de la fracción I del artículo 46 de la ley que rige el presente juicio, y que en la parte que nos interesa se desprende que el resumen del anticipo pendiente de amortizar es por la cantidad de \$149,588.59.

Así pues, de los documentos revisados se concluye que el fiado, no ejerció a cabalidad y en su totalidad los trabajos por los que fue contratado, ni invirtió para ello cantidad alguna respecto del monto del anticipo que le fue otorgado y que conforma la materia misma de lo garantizado por la fianza *****.

Bajo tal tenor, es evidente que, en el caso que nos atañe, la fiada **no acreditó haber ejercido adecuadamente los trabajos contratados**, en ese orden de ideas resulta evidente que no se acreditó de forma alguna la inversión del anticipo que garantiza la fianza de referencia, sin que devenga necesario que la autoridad acredite el haber otorgado dichos anticipos, pues el contenido de la fianza obliga “*per se*” a la institución afianzadora a garantizar la devolución de dicho anticipo ante la inejecución de la obra, lo que en la especie si aconteció, pues la fianza misma resulta consecuente de tal hecho, de lo que no pueda presumirse que en el caso, no se otorgaron los anticipos, si la contratista trámite la citada garantía y la entregó a la entidad contratante, a mayoría de razón si de los documentos exhibidos, no se advierte que la contratista haya objetado como causa de retraso en la obra, el no contar con suficiencia presupuestaria, de ello que sea **inoperante** lo aducido por la actuante.

Así pues, en el caso que nos ocupa la autoridad sí cumplió con los requisitos formales para exigir la ejecución de la fianza ***** , pues sí anexo a su requerimiento de pago, el **acta emitida** por autoridad competente (acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2019 signada por el residente de la obra), para efectos de acreditar la exigibilidad de la fianza de referencia, así como el documento en el cual **se desprende la liquidación del adeudo** (resolución de rescisión y finiquito) en el cual se lee la existencia de un monto adeudado por el fiado, y en consecuencia por la afianzadora, sin que sea necesario

como se insiste que se deba acreditar de forma fehaciente la entrega del monto del anticipo, pues ello constituye la razón jurídica de la emisión de la fianza de mérito, en atención a que resulta ser el antecedente de la misma y la habilitante de su entrega a la enjuiciada.

Cobran sentido las tesis que a continuación se invocan:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE

FIANZAS

III-TASR-VII-393

FIANZAS EXPEDIDAS PARA GARANTIZAR LA AMORTIZACION Y DEVOLUCION DE ANTICIPOS. NO ESTAN SUJETAS PARA EXIGIBILIDAD A LOS TERMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA.- Al estar supeditada la exigibilidad de una **fianza** a las cláusulas pactadas en las pólizas que las contienen, deviene el que, congruente con ello, el cobro de una **fianza** por no haberse amortizado o devuelto los **anticipos** otorgados para la ejecución de obras públicas, se supedita a su otorgamiento, no así a una condición diversa como lo es el cumplimiento del contrato de obras públicas, pues si bien es cierto que los **anticipos** para la ejecución de dicho contrato derivan del mismo, también lo es que no puede perderse de vista que no se está garantizando el cumplimiento del contrato de obra pública como tal, sino de los **anticipos** que para su ejecución se concedan.(12)

Juicio N° 994/94.- Sentencia de 29 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Carlos M. Moreno Encinas.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 91. Julio 1995. p. 25

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE

FIANZAS

III-TASR-XV-381

REQUERIMIENTO DE PAGO.- ES ILEGAL SI SE PRUEBA QUE LA OBLIGACION GARANTIZADA FUE CUMPLIDA.- Si se expide una póliza de **fianza** para garantizar la debida inversión del importe total de un **anticipo** otorgado para los trabajos derivados de un contrato de obra pública a precios unitarios, y en el requerimiento de pago se determina que la empresa **afianzadora** debe cubrir la cantidad por la que se obligó en la póliza de **fianza**, en razón de que el fiado no hizo inversión alguna y como consecuencia no amortizó el **anticipo** que se le otorgó; pero de las constancias del expediente se desprende el cumplimiento de la obligación garantizada con la póliza de **fianza**, al señalarse en un convenio celebrado con la fiada para la terminación de los trabajos pactados, que existe obra ejecutada por el monto de los **anticipos** entregados al contratista; el requerimiento de pago con cargo a la póliza de **fianza** que se otorgó para tal fin resulta ilegal, pues se relaciona con una obligación que ya fue cumplida. (36)

ACTOR: ***** ***** **** ** ***** ***** ***** *****

Juicio N° 408/94/8605/94.- Sentencia de 25 de abril de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rosas Sierra.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 90. Junio 1995. p. 41

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE

FIANZAS

III-TASR-VII-347

FIANZAS.- DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL CREDITO GARANTIZADO Y DE SU EXIGIBILIDAD.- Cuando se expida póliza de **fianza** para garantizar **anticipos** y amortización de éstos, provenientes de un contrato de obra pública, para la validez de la exigibilidad de la **fianza** es menester acompañar, entre otras documentales anexas al requerimiento de pago, copia del contrato de obra pública por cuanto que éste constituye el documento principal del hecho generador del crédito garantizado. (2)

Juicio N°. 298/93.- Sentencia de 27 de febrero de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VIII. No. 90. Junio 1995. p. 14
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 346917

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, página 1248

Tipo: Aislada

FIANZA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRAS. Si de acuerdo con la póliza respectiva, la compañía quejosa se constituyó fiadora y principal pagadora, para garantizar la cantidad que importaba la inversión del anticipo recibido por una compañía constructora y urbanizadora, de acuerdo con el contrato celebrado entre esta y el tercero perjudicado, para la ejecución de determinadas obras, no podría entenderse que la garantía se limitaba al hecho de que el constructor gastara las sumas anticipadas precisamente en las obras, sino también a que tal gasto se hiciera de acuerdo con las especificaciones del contrato. Por tanto, si las obras no llenaron las condiciones preestablecidas, por lo que el departamento central rechazo las que fueron ejecutadas, es indudable que la inversión no se hizo de acuerdo con los términos del contrato, y eso era lo que garantizaba la fianza; sin que sea exacto que la rescisión de dicho contrato extinguiera la fianza, pues si tal rescisión dejó establecida la falta de cumplimiento del contrato de obras, por parte de la compañía fiada, fue precisamente por

ello que nació frente a la compañía fiadora, la acción proveniente del contrato de fianza.

Amparo civil directo 1625/44. Compañía de Fianzas "Lotonal", S. A. 6 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe."

De lo anterior se confirma entonces, que la autoridad demandada **sí cumplió con los requisitos y formalidades establecidas por los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, aplicable al caso de estudio, en correlación con los artículos 1 y 3 del Reglamento respectivo**, dispositivos previamente estudiados, pues de lo relatado se acredita que la enjuiciada entregó todos los anexos que se establecen en el contenido de la resolución impugnada, de manera precisa, **la póliza de fianza *******, el **Acta circunstanciada levantada por las autoridades competentes –Acta Circunstanciada de visita de Obra de 04 de junio de 2019, signada por el Residente de Obra—**, y el documento en el cual conste la liquidación de lo adeudado **–finiquito derivado de rescisión—** siendo que tales documentos se adecuan de forma evidente a los supuestos establecidos por la legislación, deviniendo **infundado** el argumento del actor.

Bajo las relatadas consideraciones y al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo procedente es que este instructor **reconozca la validez** de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **49, 50, 51, fracciones III y IV, y 52, fracción II y 58-12** de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se:

R E S U E L V E:

I. Resultó **procedente** el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora.

II. La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

ACTOR: ***** **

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos señalados en el último considerando.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**, Instructor en el presente juicio y Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **César Alfredo Contreras Ruíz**, quien da fe.

HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO Y
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

CÉSAR ALFREDO CONTRERAS RUÍZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
-cacr-

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Cuarto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública (el nombre y datos personales del justiciable), información considerada legalmente como confidencial,

por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."